



**PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II EN LO ADMINISTRATIVO
IBAGUE TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de 2024

CONCEPTO N.º 046

Señores
**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
M.P. Dr. José Aleth Ruiz Castro.**

Expediente: 73001-23-33-000-2024-00011-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Normas que rigen la controversia: Leyes 1437 de 2011 artículo 139

Demandante: JOSÉ OSBALDO ELÍAS MARTÍNEZ FAJARDO

Demandado (a): JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMORTEGUI y OTROS
(diputado(a) Asamblea Departamental del Tolima 2024-2027)

Asunto: Nulidad de elección de diputado(a) a la Asamblea Departamental del Tolima 2024 - 2027.

Trámite: Primera instancia Art. 152.7.a CPACA.

Rigoberto Bazán Orobio, en mi condición de Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, actuando por autorización de la Constitución Política (numerales 1, 3 y 7 del artículo 277), en representación de la sociedad y en defensa del ordenamiento jurídico; mediante el presente documento me permito presentar concepto final de conclusión dentro del proceso de la referencia. En los siguientes términos:

I.- LA DEMANDA

1.1.- Pretensiones

1.1.1.- Se declare la nulidad de la parte pertinente del acto administrativo que declaró la elección del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, identificado con C. C. No. 80.084.497 como diputado a la Asamblea Departamental del Tolima, declaración contenida en el acta del escrutinio general asamblea, formulario E-26 ASA de fecha 17 de noviembre de 2023, para el periodo constitucional del 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027.

1.1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se cancele la credencial que haya sido expedida por la Comisión Escrutadora Departamental del Tolima al señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, identificado con C. C. No. 80.084.497 como diputado a la Asamblea Departamental del Tolima por el partido Cambio Radical.

1.1.3.- Que se declare que el cargo de diputado deberá ser ocupado por el candidato que le sigue en votación dentro de la misma lista.

Identificador KT-J4-3k04 d4Lr u9A8 Da4s KsaC CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



1.2.- Hechos

Los hechos de la demanda se resumen en los siguientes términos:

1.2.1.- Que el Señor **Juan Enrique Rondón García**, el 27 de julio de 2023, se inscribió ante el Señor Registrador Municipal del Estado Civil de Honda (Tolima) como candidato a la Alcaldía de ese municipio, por la coalición HONDA NOS UNE 2024 – 2027 y en el formulario E-6 ALC indicó su pertenencia al partido Cambio Radical para los comicios celebrados el pasado 29 de octubre de 2023. Resultando electo.

1.2.2.- Que el 29 de julio de 2023, se inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la lista para la Asamblea Departamental del Tolima a las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2023 para el periodo constitucional 2024 – 2027 la coalición “CAMBIO RADICAL ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIADA ADA” (Formulario E-6 AS), entre la lista de candidatos inscritos se encontraba el señor el Señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, con pertenencia al partido Cambio Radical. Resultando electo.

1.2.3.- Lo señores **Juan Enrique Rondón García** y **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** se inscribieron por el partido Cambio Radical, el primero a la alcaldía de Honda y el segundo a la Asamblea Departamental del Tolima. Comparte igualmente parentesco en segundo grado de afinidad, ya que el segundo de los nombrados desde hace mas de 20 años es el compañero permanente de la señora **Adriana Paola Rondón García**, esta hermana del primero.

1.3.- La causal de nulidad electoral enlistada en el artículo 275.6 del CPACA.

La nulidad impetrada se fundamenta en que según el demandante el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, al momento de su inscripción como candidato y elección como diputado a la Asamblea Departamental del Tolima estaba incurso en la causal de nulidad enlistada en el **numeral 5 del artículo 275 del CPACA; estar incurso en las causales de inhabilidad normadas en** el artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022, al haber sido avalados en inscrito por el mismo partido Cambio Radical para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha, con el señor **Juan Enrique Rondón García**, de quien se dice tienen parentesco en segundo grado de afinidad.

II.- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

2.1.- Juan Guillermo Beltrán Amórtegui:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Lo anterior toda vez que si bien **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y **Juan Enrique Rondón García**, pertenecen al mismo partido Cambio Radical, las inscripciones para participar en las elecciones del 29 de octubre de 2023, se hizo entre el mencionado partido y el partido ADA en el caso del primero y para el segundo con el partido CREEMOS; así mismo si bien existió una relación sentimental con la señora ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA, esta no fue permanente, bajo el mismo techo y continuada, la cual solo se mantuvo hasta mayo de 2023, por lo tanto deberá probarse se existía la calidad de compañeros permanentes. Propone las

Identificador KT-U4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



excepciones de ausencia del grado de afinidad entre el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y el señor **Juan Enrique Rondón García**, a la fecha de inscripción de las elecciones territoriales 2023, ausencia de elementos configurativos de la inhabilidad por cuanto los candidatos efectuaron la inscripción por coaliciones de partidos y ausencia de vicio de nulidad electoral. Por lo anterior solicita se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

2.2.- Registraduría Nacional del Estado Civil:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, del escrito de demanda se desprende que la entidad, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandada dentro del mismo. Los actos demandados provienen de la Comisión Escrutadora, y esta estuvo conformada por ciudadanos con funciones transitorias para tal fin, quienes no actúa en nombre y representación de la Registraduría, lo anterior de conformidad a lo normado en los artículos 157 y 158 del Código Electoral; igualmente con los anteriores argumentos propone la excepción de imposibilidad de alteración de resultados. Solicita la desvinculación de la entidad, a través de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1.- Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer: Si el señor Juan Guillermo Beltrán Amórtegui se encuentra inmerso en la causal de inhabilidad consagrada en la parte final del numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 20225 por haberse inscrito, a juicio del accionante, por el mismo partido, agrupación política y/o coalición que su cuñado, el señor Juan Enrique Rondón García, quien resultó elegido alcalde del Municipio de Honda (Tol.). Para ello, se requiere establecer si entre el demandado Juan Guillermo Beltrán Amórtegui y la señora Adriana Paola Rondón García existe o existió un vínculo de unión permanente dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección que ubicara a su hermano el señor Juan Enrique Rondón García en el segundo grado de afinidad contemplado en la norma como inhabilitante para participar en las elecciones que se realizaron en el departamento del Tolima en la misma fecha, con el fin de establecer si en el presente caso se materializa la causal de anulabilidad electoral contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A.

3.3.- Cuestión Previa.

3.3.1.- La sentencia en materia en el proceso contencioso administrativo.

En cuanto al contenido de la sentencia, mediante la cual se decide un proceso contencioso administrativo, el artículo 187 del CPACA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.



En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

Se destaca, en lo que establece que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

3.4.- La soberanía popular y su ejercicio a través del voto y la nulidad de la elección.

Según la Constitución Política, el titular de la soberanía es exclusivamente el pueblo y que éste la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución Estable¹. Unas de las expresiones de ejercicio directo por parte del pueblo de la soberanía de la cual es titular, es la elección popular de sus gobernantes; la que ejerce cada ciudadano integrante del pueblo, a través ejercicio del derecho individual a elegir y ser elegido² por medio del voto³, que es un derecho y un deber ciudadano⁴.

El ejercicio electoral del exclusivo soberano a través de cada ciudadano que lo integra y que voluntariamente decida participar en los certámenes electorales, está protegido por el principio de eficacia del voto y por tanto la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades, debidamente acreditadas, tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral⁵. O afectar de manera evidente los principios democráticos del proceso electoral.

De lo anterior se puede inferir que en tratándose de elección popular, la decisión judicial de anular el acto de elección, debe estar precedido de un debate probatorio (desarrollado bajo la égida del debido proceso) que lleve a la conclusión inequívoca, que las irregularidades que tuvieron lugar en el marco del proceso electoral, tuvieron la entidad suficiente para cambiar los resultados de manera contraria al querer y efectiva decisión de los electores, de acuerdo a las reglas de mayorías necesarias para ser declarado electo en cada uno de los certámenes electorales; o los principios democráticos que deben guiar los procesos electorales.

Por lo cual, para que un acto de elección popular sea objeto de una suspensión provisional mientras se desarrolla el proceso judicial que debe culminar con la sentencia definitiva, y/o la anulación definitiva de una elección por voto popular, las irregulares que se ponen de presente y que se indica sustenta que afectaron los resultados y/o los principios democráticos de los procesos electorales, deben ser evidentes, groseras y espurias, respecto a las reglas que rigen el proceso electoral. No pudiendo sustentarse la suspensión

¹ Constitución Política Art. 3

² Constitución Política Art. 40.1 y 40.2

³ Constitución Política Art. 103

⁴ Constitución Política Art. 258

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00608-01 Actor: PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TUNJUELITO Y OTROS

Identificador KT-U4-3k04 d4Lr u9A8 Da4s KsaC CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



provisional en una serie de especulaciones y/o seguidillas de afirmaciones por pura y simple sospecha.

Lo anterior poque, los actos administrativos que declaran una elección están precedidos de la decisión de los ciudadanos en ejercicio de la soberanía popular de votar por el candidato cuya elección se cuestiona en el contencioso electoral, de actuaciones de autoridades electorales de distintos niveles como son los jurados de votación y las comisiones escrutadoras. Si en el cumplimiento de las funciones de cada una de estas instancias desde el proceso de votación mismo, los ciudadanos evidencian irregularidades tiene la oportunidad de ponerlas en conocimiento de las autoridades y si no están conformes con las decisiones pueden impugnarlas. Las causales para ello se encuentran enlistadas básicamente en los artículos 122, 164, 166 y 192 del Código Electoral.

Cuando se trata de causales subjetivas de nulidad electoral, el hecho o los hechos que dan sustento a la causal de nulidad invocada en el caso concreto, requieren igualmente de una rigurosidad probatoria, que, de manera inequívoca, conduzcan los medios de probatorios a establecer por probada la configuración de la causal alegada.

3.5.- El fundamento normativo de la causal de nulidad electoral invocada.

La nulidad impetrada se fundamenta en lo normado en **el numeral 5 del artículo 275 del CPACA**. Enunciados normativos que disponen lo siguiente:

3.5.1.- Las causales de nulidad por inhabilidad del elegido, artículo 275.5 del CPACA

El artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad."

3.5.1.1.- La inhabilidad consagrada en el artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022.

El artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

...

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.
..."

El artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022, es una reproducción del contenido normativo del artículo 33.5 de la Ley 617 de 2000. Respecto a la causal de inhabilidad para ser diputado,



por la inscripción por un mismo partido o movimiento político por parientes hasta el segundo grado de afinidad, a elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha, el Consejo de Estado⁶ ha reiterado lo siguiente:

“Para que esta inhabilidad se estructure de acuerdo con el fundamento factico es necesario que el vínculo entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del grado al que hace referencia la norma transcrita, se encuentre vigente al momento de la inscripción del candidato.

Debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la Sala, el término “esté vinculado”⁷ que emplea el legislador en la descripción del tipo de inhabilidad, es la conjugación presente del verbo estar⁸ en tercera persona y por lo tanto la adecuada o correcta interpretación de la norma en cita requiere que en el momento de la inscripción del candidato la unión matrimonial se califique como existente.

Esta lectura, además de no resultar más gravosa para el demandado, se encuentra acorde con los principios de legalidad y debido proceso, consagrados de manera expresa en el artículo 29 constitucional, más aún, si se tiene en cuenta que las normas que describen tipos sancionatorios tienen una interpretación restrictiva de su contenido.

3.6.- La familia conformada a través de una unión marital de hecho.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 define a la Unión Marital de Hecho, en los siguientes términos:

“Art. 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

El artículo 42 de la Constitución Política en su inciso primero, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

De lo anterior se tiene que, la unión marital de hecho es una de las formas de constituir una familia, pues se encuentra dentro de los supuestos de la norma, cuando establece que la familia se constituye también por vínculos naturales y voluntad responsable de conformarla.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, disponía lo siguiente:

Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Luego la Ley 979 de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 17 de octubre de 2013. Expediente rad. 08001-23-31-000-2011-01423-02. M.P: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁷ Presente: esté, estés, esté, estemos, estéis /estén, estén.

⁸ La Real Academia de la Lengua lo define así: Dicho de una persona o de una cosa: Existir, hallarse en este o aquel lugar, situación, condición o modo actual de ser.





1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Amén de la literalidad de la Ley 979 de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990; la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2018, reitero lo siguiente:

“15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-521 de 2007** referida en el acápite anterior, esta Corporación expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. Asunto que se estableció en los siguientes términos: “(...)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

17. En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la **Sentencia T-489 de 2011**⁹ esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, así:

“Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub examine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir. // Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración juramentada de dos conocidos de la pareja, quienes afirman que llevan una convivencia de 9 meses y que Edwin Alexander Figueroa es padre cabeza de familia y es el encargado del sostenimiento de su núcleo familiar, declaración que se ve corroborada con la copia del contrato laboral suscrito entre Edwin Alexander Figueroa y la Empresa ASOMER LTDA., lo que permite inferir que es el proveedor económico de su familia”.

Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012**¹⁰ también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta providencia, la Corte revisó un caso en el cual se demandó a la Dirección de reclutamiento de un batallón, en razón a que uno de los compañeros permanentes había sido reclutado sin tener en cuenta la causal de exención al servicio militar obligatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 48 de 1993. Como medios probatorios aportados al proceso figuraba una declaración extrajudicial en la que se manifestaba que conformaban una unión marital y que el conscripto era quien proveía económicamente por la familia, grupo en el cual -adicionalmente- la mujer se encontraba en estado de gestación. En consecuencia, a la Corte le correspondió determinar si la renuencia de las autoridades militares a desvincular del servicio militar a un soldado padre de familia que supuestamente estaba amparado por una causal de exención, vulneraba los derechos fundamentales del niño que estaba por nacer y de la mujer embarazada.

¹⁰ M.P. Adriana Guillén. En dicho asunto, esta Corporación analizó si las autoridades públicas demandadas (Comandante del Distrito Militar N° 31 y el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento de Tolemaida), al no darle valor probatorio a la

Identificador KT-U4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló “la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.”

Además, esta Corporación precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 Superior. No obstante lo anterior, advirtió que en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades públicas y los particulares debían denunciarlas.

Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016**¹¹ precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros¹².

De acuerdo la indicado por la Corte Constitucional, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones

declaración extrajuicio efectuada por el demandante conculcaron su derecho fundamental al debido proceso y de contera, afectaron su derecho a la familia y a la igualdad. Esto, en razón a que en ese asunto se debatía la apreciación de una declaración extrajuicio como medio probatorio de la unión marital de hecho y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, como lo son las exenciones al servicio militar obligatorio.

¹¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esa oportunidad le correspondió a la Corte establecer si las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha y el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, dentro del proceso de reparación directa promovido por los actores contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, incurrieron en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, al excluirse a la accionante del reconocimiento de la reparación económica de los perjuicios morales causados, por considerar el juez de primer grado que las declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda a fin de demostrar la unión marital de hecho con la víctima, carecían de valor probatorio, al haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocesal.

¹² Cfr. Sentencia T-247 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Identificador KT-U4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

La Unión Marital de Hecho, a diferencia del matrimonio civil o religioso no se encuentra sujeta a solemnidades de ningún tipo, solo a la voluntad de ser conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, esto en términos de la ley 54 de 1990 o en términos del artículo 42 de la Constitución Política por la voluntad responsable de conformarla. Se concluye entonces que para el presente caso es preciso acudir a aquella máxima o principio hermenéutico del derecho que expone que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera como se hacen, es decir lo que por voluntad se genera como es el caso de la Unión Marital de Hecho no requiere de más solemnidad que la voluntad misma y el acuerdo entre las partes para ser extinguido, o el desacuerdo de las partes para no seguir en adelante con la convivencia común.

La Unión marital de hecho que inicia con la voluntad de la pareja para hacer vida común, para su extinción puede en un momento dado concurrir la voluntad de ambos compañeros para ponerle fin, pero tiene la misma eficacia la voluntad o decisión unilateral de uno de los compañeros de no continuar con la relación, pero de todas maneras el único requisito que juega es la voluntad de las partes en su iniciación y aun la unilateral para su extinción para que la unión marital de hecho tenga validez jurídica, esta situación y requisito único, la voluntad, hace de la unión marital de hecho una institución precaria en cuanto a su permanencia en el tiempo.

Lo aquí expresado, sobre la precariedad en la existencia de la Unión Marital de Hecho, es corroborado por la obra Instituciones de Derecho de Familia de los profesionales del derecho María Cristina Coral Borrero y Franklin Torres Cabrera, cuando en ella expresan: *“D) Causales de Disolución de la Sociedad Patrimonial: Los artículos 5º y 8º de la Ley 54, establecen las causales de la disolución de la sociedad patrimonial, las cuales pueden tener origen en: ...La decisión unilateral de uno de los compañeros. Mas adelante sigue ... Las causales previstas en las citadas normas son: ... Por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”*. Mas adelante expresa los referidos autores lo siguiente: *“5. Ahora bien, en cuanto a la causal relativa a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, constituye el supuesto que pone fin a la unión y por ende a la sociedad.... La Naturaleza de la sentencia es declarativa, no constitutiva. Por lo tanto, se limita a dar certeza jurídica a un hecho (la separación) que tuvo consecuencias jurídicas, en lo personal y en lo patrimonial ... Ocurrida la separación física y definitiva de los compañeros, se extingue la unión marital de hecho, por cuanto los presupuestos esenciales para su existencia y reconocimiento jurídico de sus efectos han desaparecido; ... Así como la unión surge de hecho, por la libre voluntad de la pareja de unirse en comunidad de vida, así mismo se disuelve...”*.

El Consejo de Estado¹³ por su parte ha indicado:

“77.- De manera que, el matrimonio no genera parentesco de ninguna naturaleza para los cónyuges entre sí, como tampoco lo causa la unión marital de hecho para los compañeros permanentes. Crea un vínculo que se extingue cuando jurídicamente se

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Expediente rad. 68001-23-33- 000-2020-00029-01. M.P: Dra. Rocío Araújo Oñate (E)



decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio o la disolución de la sociedad conyugal o la unión marital de hecho.”

3.8.- El caso concreto

3.8.1.- Los señores Juan Guillermo Beltrán Amórtegui y Juan Enrique Rondón García, fueron avalados e inscritos por el mismo partido, para elección de cargos o de corporaciones públicas que se realizaron en el departamento del Tolima en la misma fecha.

En el caso que nos ocupa se tiene que, para las elecciones territoriales en el Departamento del Tolima, que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023: El señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, participó como candidato a la Asamblea Departamental del Tolima, de lista inscrita por la coalición de los partidos Cambio Radical y el Movimiento Alianza Democrática Ampliada A.D.A. En el acuerdo de coalición textualmente se indica que la filiación política del candidato ubicado en el renglón 51 **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, es el partido Cambio Radical¹⁴. Respecto al señor **Juan Enrique Rondón García**, con la demanda se allega copia del formulario E-6-AL, en el que se evidencia su inscripción por la coalición “Honda Nos Une 2024-2024”, conformada por los partidos Cambio Radical y Creemos, se dice textualmente como agrupación política a la que pertenece el candidato es partido Cambio Radical¹⁵.

Con lo anterior y así es aceptado por la parte demandada en la contestación de la demanda **los señores Juan Guillermo Beltrán Amórtegui y Juan Enrique Rondón García**, pertenecen al mismo partido político Cambio Radical y por dicho partido político fueron avalados y se inscribieron el primero a la Asamblea Departamental y el segundo a la alcaldía municipal de Honda, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en el departamento del Tolima.

La parte demandada indica que amen de **los señores Juan Guillermo Beltrán Amórtegui y Juan Enrique Rondón García**, pertenecer al partido Cambio Radical, su inscripción a los cargos que aspiraron se hizo por coaliciones de partidos distintas. Argumento que no es de recibo dado que, las coaliciones de partido corresponden a una mecánica electoral de los partidos políticos para aunar fuerza en un específico certamen electoral, que le asegure la victoria, sea ésta una elección unipersonal o a un cuerpo colegiado obtener el mayor número de curules posibles. Quienes son inscritos por coaliciones de partidos y/o movimientos políticos, en el acuerdo de coalición y al momento de la inscripción en el correspondiente documento electoral debe establecer claramente el partido político que avala la filiación al candidato de coalición (para cargos unipersonales) o de cada uno de los integrantes de la lista a cuerpos colegiados.

Se concluye que los **señores Juan Guillermo Beltrán Amórtegui y Juan Enrique Rondón García**, se fueron avalados y se inscribieron por el mismo partido político para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en el departamento del Tolima.

¹⁴ Ver archivo 57 índice 00036 del cuaderno principal del expediente en el aplicativo SAMAI

¹⁵ Ver archivo 4 índice 00003 del cuaderno principal del expediente en el aplicativo SAMAI



Identificador KT-J4-3k04 d4Lr u9A8 Da4s KsaC CVA= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



3.8.2.- El parentesco entre los señores **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y **Juan Enrique Rondón García**.

Con la demanda se allegó copia de los registros civiles de nacimiento del señor **Juan Enrique Rondón García** y la señora **Adriana Paola Rondón García**¹⁶. Del análisis de los dos registros civiles de nacimiento se puede concluir que el señor **Juan Enrique Rondón García** y la señora **Adriana Paola Rondón García**, son hermanos, dado que ambos son hijos de la señora **Luz Ángela García Rojas** y el señor **Luis Enrique Rondón Sánchez**. Lo anterior también es aceptado por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Se debe establecer entonces sí de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que para el mes de julio y subsiguientes del año 2023, el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y la señora **Adriana Paola Rondón García**, tenían una unión marital de hecho vigente y sí en consecuencia los señores **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y **Juan Enrique Rondón García** eran parientes en el segundo grado de afinidad.

De las pruebas allegadas por la parte demandante, este ministerio público destaca las siguientes: (i) Copia de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55664835, en el cual se evidencia que el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y la señora **Adriana Paola Rondón García**, tienen una hija en común, nacida en el año 2016; (ii) Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses de la señora **Adriana Paola Rondón García**, publicada en la Función Pública el 25 de enero de 2023, en la cual ella indicó que su compañero permanente era el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, identificado con C. C. No. 80.084.497; (iii) copia de registro fotográfico en el cual se encuentra el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y la señora **Adriana Paola Rondón García** y una menor de edad cargada en brazos por él en un escenario de globos, tortas con velas formando el número 43 y un letrero que dice “**Juan 43**”, que de acuerdo al registro civil del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, que se allega con la demanda en la cual se indica su nacimiento el 24 de abril de 1980, correspondería el registro al año 2023¹⁷; (iv) enlace de video rotulado como “**Anexo Video Prueba en Vivo .mp4**” que al parecer corresponde al acto de posesión como alcalde del municipio de Honda del señor **Juan Enrique Rondón García**, donde la presentadora saluda y anuncia la presencia del diputado **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y su esposa **Paola Rondón**, se acompañan igualmente fotos correspondiente al acto de posesión del señor **Luis Enrique Rondón Sánchez** como alcalde de Honda en las cuales al parecer posa la señora **Adriana Paola Rondón García** al lado del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**¹⁸; (v) Declaración extra juicio No. 2862 presentada el 09 de octubre de 2023 ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, por el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, en la cual indica que su estado civil es soltero (cumh)¹⁹ y que reside en la Cra 16 Calle 11 Esquina Casa del 12 Honda y Oficio del 21 de febrero de 2024 mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que el domicilio electoral (o residencia) de la señora **Adriana Paola Rondón García**, es la Zona 90, Puesto 01, Mesa 06 Colegio del Alto del Rosario Honda Tolima, desde el 30/10/1997²⁰. Finalmente es de indicar, que se allega consulta de estado y carácter de afiliación a seguridad social de la ADRES, impresa el 18 de enero de 2024, en

¹⁶ Ver archivo 4 índice 00003 del cuaderno principal del expediente en el aplicativo SAMAI

¹⁷ Ver archivo 4 índice 00003 del cuaderno principal del expediente en el aplicativo SAMAI

¹⁸ Ver archivo 66 índice 00042 del cuaderno principal del expediente en el aplicativo SAMAI

¹⁹ Es decir, con Unión Marital de Hecho

²⁰ Ver archivo 36 índice 00026 del cuaderno principal del expediente en el aplicativo SAMAI





la cual se indica que la señora **Adriana Paola Rondón García** es cotizante a EPS SURAMERICANA SA, desde el 01/05/2019 hasta el 31/12/2999 y respecto al señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, impresa el 22 de noviembre de 2023 que indica que es afiliado como beneficiario desde el 12/03/2020 hasta el 31/12/2999.

La parte demanda indica que, si bien existió una relación sentimental con la señora **Adriana Paola Rondón García**, esta no fue permanente, bajo el mismo techo y continuada, la cual solo se mantuvo hasta mayo de 2023. Se allegan las siguientes pruebas: (i) declaración extra proceso No. 262 del 08 de febrero de 2024 dada por la señora **Adriana Paola Rondón García**, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en la cual indica que reside en la ciudad de Bogotá desde el año 2002, que en el 2008 inició una relación tipo afectivo con el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, de cuya relación nació una hija que vive con ella en Bogotá, que labora en Bogotá desde diciembre de 2002 en distintas entidades, que no depende económicamente ni comparte vivienda con el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, y se destaca textualmente lo siguiente: “8.- LA RELACION AFECTIVA CON JUAN GUILLERMO BELTRAN NO HA SIDO CONTINUADA Y PERMANENTE BAJO EL MISMO TECHO, PUES, HAN EXISTIDO LAPROS DE RUPTURA PROLONGADOS EN ATENCIÓN A DIVERSOS FACTORES PERSONALES, AFECTIVOS Y AL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ESPECIALMENTE EN LA CIUDAD DE IBAGUE, LO QUE HA PROVOCADO UN DISTANCIAMIENTO QUE FUE AÚN MAS PROLONGADO EN EL MES DE MAYO DE 2003 Y SIGUIENTES. 9. EL APOYO ECONÓMICO QUE OTORGA Y HA OTORGADO EN LOS ULTIMOS AÑOS JUAN GUILLERMO BELTRAN ES PARA LA MANUTENCIÓN DE LA MENOR UNICAMENTE CUANDO OSTENTA INGRESOS. 10. DURANTE LOS PERIODOS DE RUPTURA DE LA RELACIÓN, HE COINCIDIDO EN DIVERSOS ACTOS PUBLICOS EN ALGUNAS OCASIONES POR TRATARSE DE EVENTOS QUE INVOLUCRAN ACTIVIDADES CURRICULARES, EDUCATIVAS O CUMPLEAÑOS DE LA MENOR ... QUE IMPLICAN CUMPLIR LOS DEBERES COMO PADRES O POR TRATARSE DE ACTOS EN LOS CUALES TAMBIEN PARTICIPAN PERSONAS DE RECONOCIDA ACTIVIDAD PÚBLICA O POLÍTICA EN EL PAIS Y EL DEPARTAMENTO, CON QUIENES SE COMPORTE AMISTAD O ACTIVIDADES LABORALES. 11. LA AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL SE REALIZÓ EN UN MOMENTO EN QUE SE REINICIÓ LA RELACIÓN AFECTIVA, PERO NO IMPLICA APOYO ECONÓMICO O CONVIVENCIA O EL ÁNIMO DE CREAR UNA CONVIVENCIA COMPARTIDA”; (ii) Certificación de Póliza Salud Global No. 090001157534, vigencia 14 de abril de 2022 al 14 de abril de 2023, en la cual se indica que el tomador asegurado principal es el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, y una sus beneficiarias es la señora **Adriana Paola Rondón García**, en calidad de compañera permanente; (iii) Copia de la Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, de fecha 01 de enero de 2024, en la cual indica que su dirección es Torreón Piedra Pintada Apto 1005 y no tener sociedad conyugal o de hecho vigente; (iv) Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses de la señora **Adriana Paola Rondón García**, publicada en la Función Pública el 23 de enero de 2024, en la cual ella indicó no tener cónyuge o compañero permanente.

Destaca igualmente esta vista fiscal, la declaración en interrogatorio de parte del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, dada en el curso del proceso, en la cual indica que su compañera permanente es la señora **Leydi Lorena Alzate León**, relación que tiene varios años residiendo en Ibagué primero en Terekay y luego en Altos de Belén donde ahora reside. Respecto a la señora **Adriana Paola Rondón García**, indica que tuvo una relación que nunca tuvo un ánimo de convivencia antes de 2002 y duró 2 o 3 años más después del

Identificador KT-J4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



nacimiento de su hija común en el año 2016, así mismo indica que para el año 2023 dicha relación no estaba vigente.

Se recibió el testimonio de la señora **Leydi Lorena Alzate León**, quien manifiesta que es la compañera permanente del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, desde hace unos cuatro años, convivencia que inició, precisa, en el año 2020; indica igualmente que su hogar común primero fue en Terekay y luego en Altos de Belén donde ahora reside. Como prueba de la convivencia allega los siguientes documentos: - Certificación Nro. BZ2024_7777418-1076321 del 23 de abril de 2024 emitida por Colpensiones (1 folio). - Solicitud Individual para seguro de vida grupo expedida el 2 de julio de 2024 (1 folio). - Solicitud de afiliación del Fondo de Empleados de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué "FEDIANI" (folio 1). - Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural del 31 de mayo de 2023 de la declarante sin sello de entidad receptora (folios 2). - Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Actividad Económica Privada Persona Natural del 29 de mayo de 2029 con sello de entidad receptora DIAN (folios 2). - dos fotografías (2 folios). - Copia de un contrato de arrendamiento de vivienda cuya duración es del 1 de agosto de 2021 al 31 de julio de 2022 y arrendataria es la declarante y el demandado es el codeudor (2 folios). - Contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 31 de mayo de 2024 cuya duración es del 1 de junio de 2024 al 2025 y arrendataria es la declarante y el demandado es el codeudor (8 folios). - Extractos bancarios de la declarante de los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023 de Bancolombia, enero a diciembre de 2023 del Banco de Bogotá y diciembre de 2023 del Banco Davivienda (22 folios). - Un (1) cd en el que la declarante manifiesta estar acompañada del demandado en un acto público, no obstante, al ser inspeccionado por el Despacho se logra evidenciar que el medio magnético está vacío o en blanco.

Las pruebas y los argumentos de la parte demandada son confusos y contradictorios que para nada derruyen las pruebas y afirmación de la demanda, en las cuales se edifica la causal de anulación electoral alegada. Lo anterior, por las razones que se indican a continuación.

En la contestación de la demanda se toma como prueba edificante de la inexistencia de la unión marital de hecho entre el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y la señora **Adriana Paola Rondón García**, para la fecha de la inscripción con candidato a la Asamblea Departamental del Tolima, 29 de julio de 2023, del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, la declaración extra proceso No. 262 del 08 de febrero de 2024 dada por la señora **Adriana Paola Rondón García**, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; esta la presenta la parte demandada en la contestación para indicar que la unión marital de hecho terminó en mayo de 2023. Para este Ministerio Público, en dicha declaración no hay manifestación categórica de que la Unión Marital de Hecho **Beltrán - Rondón**, haya finalizado en el mes de mayo de 2023, lo que dice la dama de la relación es que esta ha tenido distanciamientos, pero no terminación.

Edifican el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, su defensa de la inexistencia de la unión marital de hecho con la señora **Adriana Paola Rondón García**, porque ella trabaja en Bogotá y él su actividad política en el Departamento del Tolima. Los integrantes de la Unión Marital del hecho pueden laborar y residir por razones del trabajo en lugares distintos y ello, no indica por sí solo la inexistencia de la unión marital.

Identificador KT-J4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Pero en contraste con lo manifestado en la contestación de la demanda el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, en su interrogatorio de parte indica que la relación afectiva, como la denomina, **Beltrán - Rondón**, nunca tuvo un ánimo de convivencia mientras duró, pero además que esta terminó dos o tres años después del nacimiento de la niña que indica fue en el año 2016; de ello se tiene que la relación habría terminado en el año 2019. Contrario a ello se tiene que la señora **Adriana Paola Rondón García**, lo afilia como su beneficiario a la seguridad social en salud a la EPS SURAMERICANA SA, desde el 12/03/2020; el año 2020 coincide con la anualidad en que él dejó de ser alcalde municipal de Honda, es decir, se encontraba desempleado; la filiación se indica que es hasta el 31/12/2999, porque al parecer nunca se reportó la novedad de su retiro como beneficiario. Igualmente se tiene que a pesar de que según el dicho del señor **Beltrán Amórtegui**, desde el año 2019 ya no tenía relación afectiva con la señora **Rondón García**, él contrata la Póliza Salud Global No. 090001157534, con vigencia 14 de abril de 2022 al 14 de abril de 2023 y una sus beneficiarias es la señora **Adriana Paola Rondón García**, en calidad de compañera permanente. Lo anterior no es apoyo y socorro mutuo entre compañeros permanente.

Así mismo se presenta al proceso a la señora **Leydi Lorena Alzate León** como la compañera permanente del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, que, según dicho de los dos, en sus declaraciones en el proceso, tienen unión marital de hecho exclusiva desde el año 2020. Unión Marital de Hecho exclusiva que no es explicable cuando el señor **Beltrán Amórtegui**, con unión marital de hecho exclusiva con la señora **Alzate León**, es beneficiario en salud de la señora **Rondón García**; así mismo, él toma la Póliza Salud Global No. 090001157534, con vigencia 14 de abril de 2022 al 14 de abril de 2023, pero la beneficiaria es la señora **Rondón García** y no la señora **Alzate León**.

Respecto al Hogar de convivencia, la señora **Leydi Lorena Alzate León** y el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, indican que han tenido dos, inicialmente en Terekay y luego hasta la fecha en Altos de Belén. Pero el señor **Beltrán Amórtegui**, en la contestación de la demanda indica que su hogar (dirección de notificación) corresponde al Apartamento 1005 Torreón de Piedra Pintada, esta igualmente la indica como su dirección en la Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses de fecha 01 de enero de 2024; en las PILA de los meses de enero y febrero de 2021 indica como su dirección la Calle 11 No. 19 – 56 Apto 401 de Honda Tolima; en la declaración extra juicio No. 2862 presentada el 09 de octubre de 2023 ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, indica que reside en la Cra. 16 Calle 11 Esquina Casa del 12 Honda. Como se puede ver en ninguno de los documentos antes mencionados que corresponden a declaraciones públicas, el señor **Beltrán Amórtegui**, indica que su dirección corresponde a Terekay Calle 69 No. 10A – 214 Torre 2 Apto 1302, que es la que en sus declaraciones indican de la etapa de pruebas indican han convivido de manera exclusiva y permanente la señora **Leydi Lorena Alzate León** y el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**.

Para efectos del presente proceso carecen de importancia las siguientes pruebas allegadas por la señora **Leydi Lorena Alzate León**: - Certificación Nro. BZ2024_7777418-1076321 del 23 de abril de 2024 emitida por Colpensiones (1 folio). - Solicitud Individual para seguro de vida grupo expedida el 2 de julio de 2024 (1 folio). - Solicitud de afiliación del Fondo de Empleados de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué "FEDIANI" sin fecha de diligenciamiento y presentación a la entidad destinataria (folio 1).

Identificador KT-J4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



- Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural del 31 de mayo de 2023 de la declarante sin sello de entidad receptora (folios 2). - Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Actividad Económica Privada Persona Natural del 29 de mayo de 2023 con sello de entidad receptora DIAN (folios 2). - Contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 31 de mayo de 2024 cuya duración es del 1 de junio de 2024 al 2025 y arrendataria es la declarante y el demandado es el codeudor (8 folios). Porque corresponden a fechas del año 2024 varios de ellos y otros no tienen fecha de recepción o recibo en las entidades receptoras o fecha de impresión directamente de la página del SIGEP.

Respecto a los extractos bancarios se tiene que varias de las operaciones corresponden a las fechas en que el señor Beltrán Amórtegui, suscribía como su beneficiaria a la señora **Adriana Paola Rondón García**; se tiene igualmente en el proceso copia de la Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Intereses del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, de fecha 01 de enero de 2024, en la cual indica que su dirección es Torreón Piedra Pintada Apto 1005 y no tener sociedad conyugal o de hecho vigente.

Los anteriores argumentos son puestos de presente por esta vista fiscal, para evidenciar que con ellos para nada se socavan los hechos, argumentos y pruebas, con las cuales la parte demandante edifica la causal de nulidad electoral invocada. A lo que pueden llevar las pruebas allegadas por la parte demandada es a indicar que el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, de manera simultánea ha tenido varias uniones maritales de hecho. Pero en todo caso, que para el año 2023 la unión marital de hecho entre el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y la señora **Adriana Paola Rondón García**, se encontraba vigente y ante la sociedad del municipio de Honda fungían como pareja, así fue presentada el 31 de diciembre de 2023, en la posesión del señor **Juan Enrique Rondón García**, como alcalde municipal de Honda Tolima 2024 – 2027.

Propone la parte demandada desconocimiento del contenido del documento aportado con la demanda y su reforma que obedece a registros fotográficos y videos, porque no se tiene certeza de su contenido, forma de obtención y fecha de este. El desconocimiento debe desestimarse, dado que los registros fotográficos y uno de los videos, se puede establecer claramente que corresponde al acto de posesión del señor **Juan Enrique Rondón García**, como alcalde municipal de Honda Tolima 2024 – 2027. Acto público y publicado en distintos medios y a través de los enlaces allegados por el demandante puede llegar a la fuente de donde fueron extraídos.

Con lo anterior, para esta vista fiscal se encuentra probado que el señor **Juan Enrique Rondón García** y el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, se inscribieron con aval del partido Cambio Radical el 29 de julio de 2023, el primero como aspirante al cargo de alcalde municipal de Honda Tolima y el segundo como aspirante a diputado de la Asamblea Departamental del Tolima, ambos para el periodo constitucional 2024 – 2027 para las elecciones del 29 de octubre de 2023 a realizarse en el Departamento del Tolima.

Así mismo se encuentra probado que el señor **Juan Enrique Rondón García** y señora **Adriana Paola Rondón García** son hermanos. A su vez que durante la vigencia 2023 el señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui** y la señora **Adriana Paola Rondón García** tenían vigente una unión marital de hecho, pues realizaron actos y acciones propios de una pareja en unión Marital de hecho, como lo es, la declaración como tal ante la Función

Identificador KT-J4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Pública, la toma de seguros de vida y eran presentados en sociedad como pareja; sin pruebas en el proceso de haber refutado dicha condición. Por lo tanto, a los señores **Juan Enrique Rondón García y Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, durante la vigencia 2023 compartían parentesco en segundo grado de afinidad.

Probados los elementos fácticos y jurídicos de la causal de nulidad enlistada en el **numeral 5 del artículo 275 del CPACA; estar incurso en las causales de inhabilidad normadas** en el artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022, del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, al haber sido avalados e inscritos por el mismo partido Cambio Radical para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha, con el señor **Juan Enrique Rondón García**, las pretensiones de la demandan están llamadas a prosperar.

3.9.- Solicitud del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta vista fiscal, con el acostumbrado respecto, solicita al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, lo siguiente:

3.9.1.- Declarar la nulidad de la elección del señor **Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**, como diputado de la Asamblea Departamental del Tolima, para el periodo constitucional 2024 - 2027 y en consecuencia ordenar la cancelación de la credencial que lo acredita como tal. Y se profieran las demás ordenes que como consecuencia de lo anterior correspondan.

De los honorables magistrados, cordialmente;

RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Procurador 27 Judicial II Administrativo

Identificador KT-J4-3k04-d4Lr-u9A8-Da4s-KsaC-CVA= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>